

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 07 de Septiembre de 2017

OF. Nro.5447-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DE LA UNIDAD DEL EQUIPO TÉCNICO
INSTITUCIONAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

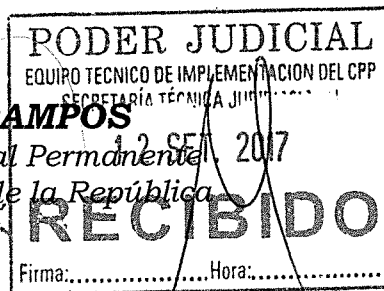
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 02 de Junio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 323-2017**, interpuesto por la defensa técnica del procesado David Rafael Castro Vilchez, en el **Proceso Nro. 241-2016**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad- en agravio de menor con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



[Handwritten Signature]
PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





Inadmisibilidad

Sumilla: El recurso de casación carece manifiestamente de fundamento, al pretender realizar un reexamen de los medios probatorios ya actuados.

Norma: lit. "a" del inc. 2 del art. 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: inadmisibilidad, motivos, recurso de casación, fines de la casación.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, dos de junio de dos mil diecisiete.

I. VISTOS

El recurso de casación interpuesto por el procesado David Rafael Castro Vílchez, contra la sentencia de vista de fecha 21 de febrero de 2017 –folios novecientos diecinueve–, que confirmó la sentencia de fecha 11 de octubre de 2016 –folios setecientos cuarenta y seis–, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual –violación sexual– en agravio de la menor de iniciales M.A.C.V., imponiéndole la pena de cadena perpetua.

Interviene como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

II. CONSIDERANDO:

- 2.1** La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el



recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2.2 La casación, en tanto medio impugnatorio, comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto a la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad; y, en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

2.3 El procesado David Rafael Castro Vilchez en el escrito de casación – folios novecientos cuarenta – invoca las causales contenidas en los incisos 2 y 4 del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** se ha inobservado las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, respecto a la valorabilidad del protocolo de pericia psicológica N° 00037-2015 del menor agraviado, pese a haberse prescindido. Asimismo no se realizó el reconocimiento de rueda, en ese sentido se ha vulnerado el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa, al no realizar el reconocimiento en un ambiente adecuado con todos los parámetros y formalidades de ley, tal como lo indica el artículo 189° del Código Procesal Penal, solo se llevó a cabo en forma subjetiva e improvisada la declaración del menor, sin la asistencia del psicólogo y sin cámara Gessell; y **ii)** la sentencia recurrida ha sido expedida con falta de motivación.

2.4 En el presente caso, de la verificación del cumplimiento de las perspectivas objetivas del recurso de casación previstas en el artículo 427° del Código Procesal Penal, se tiene que el recurrente ha cumplido con este presupuesto, recurriendo contra una sentencia de vista que pone fin al proceso- sentencia del 21 de febrero de 2017-, pues se



trata de una sentencia que confirmó una de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad; y donde el extremo mínimo legal del citado delito supera los seis años de pena privativa de libertad.

2.5

Que, el recurrente ha señalado como causales de casación los incisos 2 y 4 del artículo 429° del Código Procesal Penal; esto es, inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; ~~sin embargo del análisis de los fundamentos que~~ sostiene el recurso, se puede determinar que el recurrente pretende realizar a través de este medio extraordinario un reexamen de los medios probatorios ya analizados y valorados por los Órganos Jurisdiccionales al emitir sus respectivas sentencias, lo cual no es viable por este medio; aduciendo que no debió valorarse el protocolo de pericia psicológica del menor agraviado N° 00037-2015 por haberse prescindido y que se recibió la declaración del menor agraviado sin la asistencia de un psicólogo; empero, estos actos procesales se han realizado respetando las garantías procesales de un debido proceso, llevándose acorde a los principios de inmediación, contradicción y oralidad; toda vez que ésta pericia psicológica ha sido válidamente incorporado al juicio oral, a través de su órgano de prueba emitente y examinada conforme a las reglas establecidas en el artículo 378° del Código Procesal Penal, y que la presencia del psicólogo en la declaración del menor agraviado, no es de carácter obligatorio sino facultativo, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 380° inciso 2 del citado Código; máxime si en dichos actos procesales estuvo presente la defensa técnica del procesado quien hizo el respectivo interrogatorio y no realizó alguna



observación; siendo ello así, no existe vulneración alguna a los derechos alegados por el recurrente, habiéndose demostrado, por el contrario, que la misma ha explicado las razones en la que descansa el fallo. Por lo que los cuestionamientos del recurrente no pueden ser materia de análisis vía recurso de casación, pues mediante dicho recurso no se puede pretender la revaloración de los medios probatorios actuados, ya que la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos Jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho. Por lo que respecto a la fundamentación incurre en manifiesta deficiencia, conforme lo exige el literal a) del inciso 2 del artículo 428° del Código Procesal Penal, esto es manifiesto fundamento; en consecuencia, debe declararse inadmisibile.

2.6 Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos: Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado David Rafael Castro Vilchez, contra la sentencia de vista de fecha 21 de febrero de 2017 – folios novecientos diecinueve–, que confirmó la sentencia de fecha 11 de octubre de 2016 –folios setecientos cuarenta y seis–, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual- en agravio



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 323 - 2017
APURIMAC

de la menor de iniciales M.A.C.V., imponiéndole la pena de cadena ~~X~~
perpetua.

I. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia, dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CC/aaa

06 SEP 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CQRTA SUPREMA